

CPC.: N° 1097 /

ANT.: Consulta de Distribuidora  
Molino S.A. Rol 38-95 CPC

MAT.: Dictamen de la Comisión

SANTIAGO, 28 ENE 2000

1.- La empresa Distribuidora Molino S.A., cuyo giro es la distribución y comercialización de publicaciones, efectuó una consulta ante esta Comisión Preventiva Central, solicitando su pronunciamiento respecto a si la Confederación Nacional de Suplementeros de Chile, CONASUCH, tiene la obligación de otorgar a los distribuidores nacionales de revistas, libros, publicaciones y obras fasciculares, tanto nacionales como extranjeras, iguales condiciones de comercialización que las otorgadas a otras empresas distribuidoras. Cita, por vía ejemplar, los contratos suscritos con la Sociedad de Distribuciones Alfa S.A. y con Editorial Andina S.A. (hoy Editorial Televisa Chile S.A.). Estima la empresa consultante que en caso contrario se estaría frente a una discriminación, figura sancionada por el Decreto Ley N° 211 de 1973.

2.- Por oficio ORD. N° 029 de 20 de Enero de 2000 el Fiscal Nacional Económico informa a esta Comisión, expresando, entre otras cosas, lo siguiente:

2.1 Que para emitir su informe la Fiscalía solicitó a CONASUCH, copia de los contratos celebrados entre esta y los distribuidores, con indicación de las cláusulas usuales incorporadas a dichos contratos.

2.2.- Que igualmente se solicitó directamente a los distribuidores Alfa, Andina y Molino, copia de los contratos celebrados por ellas con CONASUCH. Las distribuidoras hicieron llegar las copias solicitadas, no así CONASUCH, a pesar de habersele reiterado en varias oportunidades el envío de los contratos que hubiera celebrado con otras distribuidoras distintas a las individualizadas en el punto anterior.

2.3.- Que con los antecedentes enviados y las investigaciones practicadas puede formular las siguientes precisiones:

2.3.1 Que en conformidad con el artículo 13° de la Ley N° 17.393, que expresa textualmente: "La Asociación Nacional de la Prensa suscribirá con la "Federación Nacional de Suplementeros de Chile un convenio nacional o "convenios regionales para establecer modalidades de distribución, porcentajes y "horarios, y garantías suscritas en convenios anteriores.", la Asociación y la Federación suscribieron un convenio el 28 de Junio de 1972. Este convenio ha sido analizado en varias oportunidades por los organismos de defensa de la competencia, existiendo varios pronunciamientos sobre el particular. En ellos se ha indicado que este convenio obliga a todos los socios de la Asociación Nacional de la Prensa, aunque no hubieran tenido la calidad de socios al momento de su suscripción (Dictamen N° 92 de 22 de Julio de 1975); que este convenio no obsta para que personas no pertenecientes a CONASUCH puedan comercializar

publicaciones, cumpliendo los requisitos que la ley y las ordenanzas municipales exigen, pudiendo tener la calidad de agentes comisionistas con beneficios y franquicias diferentes a las que pudieran haberse convenido con CONASUCH (Dictamen N° 101 de 01 de Octubre de 1975, Resolución N° 52 de 18 de Noviembre de 1978 y dictamen N° 603 de 06 de Julio de 1987).

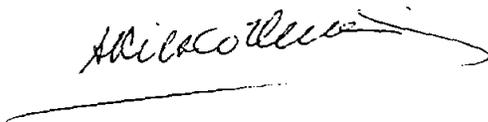
2.3.2 Que se desprende de todas las decisiones indicadas anteriormente que para los organismos de defensa de la competencia el convenio entre la Asociación Nacional de la Prensa y CONASUCH sería sólo un marco, pudiendo variar los montos y condiciones que en él se establecen dependiendo de la clase de publicaciones por distribuir, ya que no todas son iguales en cuanto a precios, interés para el público, etc. y así se desprende del análisis de los contratos que obran a fojas 27 al 44 del expediente.

2.3.3 Por último hace presente la Fiscalía que la Distribuidora Molino S.A. no ha reiterado su consulta ni ha comparecido a seguir la tramitación de este expediente, habiendo demostrado inactividad procesal, por lo que, si la Comisión estuviera de acuerdo con lo resuelto con anterioridad sobre esta materia por los organismos de defensa de la competencia, se ordene el archivo de los antecedentes.

3.- Esta Comisión Preventiva Central concuerda con las conclusiones del informe de la Fiscalía Nacional Económica, indicadas en los puntos anteriores, ordenando en consecuencia el archivo de los antecedentes que rolan en el expediente Rol 38-95 CPC.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 28 de Enero de 2000 de esta Comisión Preventiva Central por la unanimidad de sus miembros presentes señora Silvia Riesco Nervi, Presidente Subrogante y los señores Claudio Juárez Muñoz, Rodemil Morales Avendaño, José Yañez Henríquez y Carlos Castro Zoloaga.


PAOLA HERRERA FUENZALIDA  
Secretaría - Abogado  
Comisión Preventiva Central